

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14024 REAL DECRETO 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado.

La reforma de los servicios periféricos de la Administración del Estado, que ha de acompañar necesariamente al proceso de transferencia de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, debe llevarse a cabo de forma progresiva y flexible para evitar que, durante el período de acomodación de la estructura administrativa preexistente a la que habrá de resultar una vez concluidos los trasposos, se produzcan desajustes en el funcionamiento de la maquinaria administrativa.

El presente Real Decreto contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante la supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los trasposos y la adscripción a las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

También se prevé la existencia, con carácter excepcional, de la figura de los Directores comisionados de los Departamentos ministeriales, ya experimentada en los ordenamientos de otros Estados políticamente descentralizados para el ejercicio de funciones específicas y temporalmente limitadas, que puede ser un instrumento útil en nuestra circunstancia presente y en tanto no se apruebe la organización definitiva de la Administración periférica estatal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La necesaria adaptación de la Administración periférica del Estado al resultado del proceso de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas se verificará de conformidad con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales de los distintos Departamentos ministeriales se suprimirán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, atendiendo al volumen de las funciones y servicios propios de aquellos que hayan sido transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Art. 3.º Las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias a que se refiere el artículo anterior se desarrollarán por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, que quedarán adscritas a los respectivos Gobiernos Civiles, de los que dependerán orgánicamente sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Ministerio.

La estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondiente, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y Administración Territorial.

Art. 4.º Con carácter excepcional podrán nombrarse Directores comisionados de los Departamentos ministeriales cuando las funciones que hayan de desempeñar no se correspondan con las de los servicios provinciales integrados en los Gobiernos Civiles de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y se aprecie su necesidad, mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Los Directores comisionados ejercerán sus funciones en el área geográfica que mejor se adecúe a la naturaleza de las tareas que hayan de desempeñar.

Art. 5.º Los Directores comisionados de los Ministerios ostentarán la representación de los Departamentos dentro del territorio en el que ejerzan sus funciones, bajo la autoridad del Delegado del Gobierno que corresponda en cada caso, y actuarán como órganos de comunicación y coordinación con los servicios administrativos propios de las Comunidades Autónomas, en relación con las actividades que específicamente se les encomienden. En atención a dichas actividades, se establecerá la sede en la que hayan de prestar sus servicios.

Art. 6.º El nombramiento de los Directores comisionados se efectuará por el Ministro del Departamento entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos o Entidades u Organismos de la Seguridad Social vinculados o adscritos al Departamento.

Art. 7.º Los Directores comisionados de los Ministerios no dispondrán de una estructura orgánica propia y ejercerán sus funciones utilizando los servicios periféricos del Departamento.

Asimismo, el Delegado del Gobierno podrá facilitarles la utilización de las unidades y servicios de él dependientes, cuando la naturaleza de las tareas a realizar por los Directores comisionados así lo exija.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En la medida en que vayan haciéndose efectivas las previsiones contenidas en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto, sobre organización de las Direcciones Provinciales departamentales, se entenderá modificado en lo que corresponda el Real Decreto 1901/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, y los Reales Decretos de adaptación de los servicios periféricos de los distintos Ministerios, dictados en aplicación del anterior.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

14025 REAL DECRETO 1224/1983, de 4 de mayo, sobre financiación de la ayuda económica personal para adquisición de viviendas de protección oficial de promoción privada.

El funcionamiento del sistema de ayuda económica personal establecido por el Real Decreto-ley 31/1978, de 30 de octubre, ha evidenciado la necesidad de modificar algunos aspectos de financiación y limitación de los beneficiarios en función de sus ingresos familiares.

Se considera, pues, necesario incrementar la aportación del Estado a través de sus dotaciones presupuestarias para minorar el esfuerzo económico de los adquirentes, así como para ampliar el número de beneficiarios potenciales, aumentando el límite de ingresos para conseguir una mejor utilización de la ayuda económica personal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El límite de ingresos familiares anuales del beneficiario y, en su caso, del cónyuge que con él conviva para la obtención de la ayuda económica personal destinada al acceso a la propiedad o al arrendamiento de una vivienda de protección oficial acogida al régimen establecido en el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, será el de tres coma cinco (3,5) veces el salario mínimo interprofesional anual.

Art. 2.º El préstamo sin interés regulado en el artículo 36 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, se complementará con la cantidad que anualmente se determine por Orden ministerial, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda. En tanto no se publique la correspondiente Orden ministerial estará en vigor la cuantía aprobada para el año anterior.

Este complemento del préstamo sin interés se destinará a disminuir la aportación inicial para la adquisición de la vivienda del beneficiario de la ayuda económica personal.

Art. 3.º La amortización del complemento del préstamo sin interés regulado en el artículo anterior se efectuará, junto con la de préstamo sin interés establecido en la Orden de 11 de enero de 1982, al finalizar la amortización del préstamo base o del global, en su caso, en un período de cinco anualidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a todas las solicitudes de ayuda económica personal que se formalicen a partir de la entrada en vigor del mismo.

Segunda.—La cuantía del complemento del préstamo sin interés establecida en el artículo 2.º del presente Real Decreto se fija, para 1983, en 120.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda para dictar, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones y medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ